

Consecuencias legales de la concurrencia de uniones maritales de hecho en la legislación colombiana, periodo 2019 - 2024¹

Legal Consequences of the Concurrence of De Facto Marital Unions in Colombian Legislation, Period 2019-2024

Vanessa Katherine Pernet Polo²

Resumen

El proyecto analiza las implicaciones jurídicas derivadas de la existencia simultánea de varias uniones maritales de hecho en Colombia durante el periodo 2019-2024. La concurrencia de estas uniones plantea conflictos legales complejos, especialmente en materia de herencia, seguridad social, pensiones y distribución de bienes. El estudio examina sentencias de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, evidenciando cómo la jurisprudencia ha intentado resolver casos de doble o múltiple convivencia.

Se implementó una metodología Descriptiva y explicativa, ya que se busca describir las consecuencias legales de las uniones maritales de hecho concurrentes y explicar cómo los juzgadores y la legislación han manejado estos casos. Asimismo, se concluyó que no se puede configurar la fecha de iniciación de una unión marital de hecho, si existía otra vigente por impedimento para contraer matrimonio, sin existir tampoco separación de hecho entre el demandando y su antiguo cónyuge; además se necesita una regulación específica de esta concurrencia.

Palabras clave: uniones maritales, concurrencia, consecuencias jurídicas, herencia, pensiones.

Abstract

The project analyzes the legal implications arising from the simultaneous existence of several de facto marital unions in Colombia during the period 2019-2024. The concurrence of these unions raises complex legal conflicts, especially in matters of inheritance, social security, pensions, and property distribution. The study examines rulings from the Supreme Court of Justice and the Constitutional Court, demonstrating how case law has attempted to resolve cases of double or multiple cohabitation.

A descriptive and explanatory methodology was implemented, as it seeks to describe the legal consequences of concurrent de facto marital unions and explain how judges and legislation have handled these cases. It was also concluded that the initiation date of a de facto marital union cannot be determined if another union was in force due to an impediment to marriage, and if there is no de facto separation between the plaintiff and his or her former spouse; furthermore, specific regulations for this concurrence are needed.

Keywords: marital unions, concurrence, legal consequences, inheritance, pensions.

¹ Artículo de reflexión resultado de investigación de la especialización en Derecho de Familia (Periodo 2024-2025) adscrito a la Facultad de Derecho, Macrolínea: Educación, Derecho, Cultura y Sociedad. Línea de Facultad: Derecho, Estado, Sociedad y Cultura. Grupo de Investigación: INCOM y Poder Público. Docente asesor: Dra. Tatiana Patricia Polo Alarcón

² Abogada, Especialista en Derecho Comercial y Marítimo, Penal y Criminología y Procesal. Jueza de Juzgado de la Rama judicial. Correo electrónico: vanessak-pernettp@unilibre.edu.co

INTRODUCCIÓN

En la sociedad contemporánea, las uniones maritales de hecho han adquirido una relevancia significativa como formas alternativas de convivencia y construcción de relaciones familiares. En el contexto de la legislación colombiana, la concurrencia de dos o más uniones maritales de hecho plantea complejas cuestiones legales y jurídicas que han captado la atención de investigadores, legisladores y profesionales del derecho. Para destacar, las distintas Cortes se han encargado de tocar el tema de las uniones maritales de hecho, pero el fenómeno de la concurrencia de uniones no ha sido resuelto de manera definitiva en todos los casos. Los tribunales colombianos tienden a aplicar el principio de buena fe y equidad, procurando una solución que respete los derechos de los involucrados.

La problemática de la concurrencia de dos o más uniones maritales de hecho en Colombia está relacionada con las dificultades legales y sociales que surgen cuando una persona mantiene más de una relación con características de una unión marital de hecho, es decir, un vínculo afectivo, estable y público, reconocido por la ley, sin haber formalizado el matrimonio. La importancia de su estudio reside en la indagación de vacíos legales que puedan existir en torno al tema, toda vez que, aunque la Constitución de 1991 y el Código Civil colombiano han avanzado en reconocer los derechos de las personas que conviven en una unión marital de hecho, aún situaciones complejas que no están completamente reguladas, sobre todo cuando hay concurrencia de más de una unión. De esta manera, la vigencia de la problemática se encuentra en aumento, toda vez, que cada día es más común que las personas decidan mantener relaciones bajo esta figura, que acceder al registro del matrimonio legal. Por lo que, en la actualidad, si bien, sistema jurídico reconoce las uniones maritales de hecho a través de la ley 54 de 1990, que establece una presunción de convivencia cuando la pareja ha vivido junta por al menos dos años. Si se dan situaciones de concurrencia de uniones, el sistema legal tiende a resolver estas disputas según la cronología de la convivencia, o bien, se pueden establecer acuerdos entre las partes.

Esta investigación pretende proporcionar claridad sobre cómo se gestionan estos casos en la práctica, destacando posibles lagunas legales y proponiendo reformas que favorezcan la equidad y la justicia para todas las partes involucradas. Asimismo, se abordarán las consecuencias legales derivadas de esta situación en el periodo comprendido entre los años 2019 al 2024, con la finalidad de analizar cómo el marco jurídico colombiano ha respondido a los desafíos planteados por la presencia simultánea de múltiples uniones maritales de hecho; a través de un análisis detallado de

la normativa vigente, jurisprudencia relevante y posibles vacíos legales, se buscará arrojar luz sobre un tema de gran relevancia en la actualidad y ofrecer conceptos que contribuyan al debate académico y social en torno a las formas de convivencia y protección de los derechos de las personas involucradas en estas situaciones.

Así las cosas, el presente artículo científico pretende analizar las consecuencias legales de la concurrencia de dos o más uniones maritales de hecho, a través de una revisión bibliográfica y crítica de la literatura, jurisprudencia y doctrina del tema, con la utilización de fuentes primarias y secundarias de investigación, para evidenciar la evolución normativa y jurisprudencial, con el fin de identificar posibles vacíos legales y proponer soluciones que promuevan la protección de los derechos de las personas afectadas y la seguridad jurídica en este ámbito. Para hallar los resultados en el presente asunto, se tomó un enfoque cualitativo, con una investigación descriptiva y explicativa, buscando generar la descripción fehaciente de las consecuencias legales de las uniones maritales de hecho concurrentes y determinar la manera en que los juzgadores han tomado decisiones cuando se presentan tales situaciones.

METODOLOGÍA

El enfoque de investigación que se implementó en el presente artículo tuvo su génesis en el ámbito cualitativo, determinado por el estudio de los fenómenos, por medio de fuentes y revisiones bibliográficas preponderantes para hallar los resultados.

En ese orden de ideas, esta temática requiere la recolección de datos y el análisis de los mismos, para la interpretación de los resultados. Como se indica, este enfoque busca determinar las cualidades de los fenómenos, en la búsqueda de las derivaciones.

El tipo de investigación es Descriptiva y explicativa, ya que se busca describir las consecuencias legales de las uniones maritales de hecho concurrentes y explicar cómo los juzgadores y la legislación han manejado estos casos.

Asimismo, la investigación resulta a vez en explicativa, generando respuestas a la hipótesis planteada, buscando explicar las causas o razones de un fenómeno o problema, identificando las relaciones entre variables y sus efectos. Se centra en comprender el "por qué" y el "cómo" de una situación, más que solo describirla. Este tipo de investigación no solo observa o detalla fenómenos, sino que intenta determinar las causas subyacentes y los mecanismos que explican cómo ocurre un fenómeno. Esta investigación intenta proporcionar una explicación detallada y profunda de un

fenómeno, basándose en una serie de pruebas, observaciones y análisis para identificar las causas y consecuencias de ese fenómeno.

El método de investigación trabajado es el Hermenéutico, toda vez, que se centra en la captación de la literatura usada para hallar las respuestas, siendo una actividad meramente interpretativa y de análisis de textos. Es así que, la concurrencia de las uniones maritales, bajo un concepto legal y jurisprudencial debe estar enfocada en la interpretación y comprensión de los textos, discursos, símbolos, y prácticas sociales. El objetivo primordial de este método es desentrañar los significados y contextos profundos de las ideas o fenómenos, especialmente aquellos que están envueltos en complejidad cultural, histórica o social.

Evolución normativa

La evolución normativa de las uniones maritales de hecho en Colombia ha sido un proceso complejo y gradual, marcado por un reconocimiento progresivo de los derechos de las personas que conforman una pareja sin haber formalizado su relación mediante matrimonio civil. Esta evolución ha estado ligada tanto a cambios sociales como a decisiones jurisprudenciales del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, reflejando un cambio hacia el reconocimiento de la pluralidad de formas de convivencia y la protección de los derechos fundamentales de las personas involucradas.

La Constitución de 1991, en su artículo 42, establece que el matrimonio y la familia son reconocidos por el Estado. A su vez, reconoce que "el hombre y la mujer tienen la libertad de contraer matrimonio, y también tienen la opción de formar un hogar sin necesidad de matrimonio formal". Este precepto marca el primer gran paso en el reconocimiento de las uniones maritales de hecho.

El artículo 42 establece que las uniones maritales de hecho, aunque no sean formalizadas por matrimonio, son reconocidas por el Estado y, en consecuencia, las parejas que vivan en estas condiciones tienen derecho a los mismos beneficios legales que las parejas casadas, particularmente en términos de derechos patrimoniales, pensiones y herencia.

Antes de la Constitución de 1991, la Ley 54 de 1990 es una de las primeras normativas que regula de manera formal las uniones maritales de hecho. En esta ley, se establece que la convivencia de hecho, bajo ciertas condiciones, genera derechos y obligaciones similares a los del matrimonio civil. Esta ley introduce un régimen de reconocimiento de la unión marital de hecho,

pero no genera los mismos efectos en áreas como la herencia, ya que aún no se lograba la plena equiparación con el matrimonio.

Uno de los puntos más significativos en la evolución de las uniones maritales de hecho fue la sentencia C-075 de 2007, en la que la Corte Constitucional de Colombia declara la inconstitucionalidad de los artículos 13 y 15 de la Ley 54 de 1990 en cuanto a que no reconocían de manera plena los derechos de las personas que viven en una unión marital de hecho.

La Corte argumentó que las parejas que vivían en una unión marital de hecho debían tener los mismos derechos que los matrimonios civiles, especialmente en lo relativo a la sucesión (herencia). La decisión de la Corte impulsó el reconocimiento de derechos patrimoniales y sucesorios para las parejas que vivían juntas sin estar casadas.

La Corte Constitucional continuó avanzando en la protección de las uniones maritales de hecho con la sentencia C-475 de 2008. En esta sentencia, la Corte reconoce el derecho a la herencia para las parejas en uniones maritales de hecho, estableciendo que quienes hayan convivido como pareja durante más de dos años tienen derecho a ser reconocidos como herederos de la pareja en caso de fallecimiento, en condiciones similares a las del matrimonio civil.

La Ley 979 de 2005 modifica y amplía el régimen legal de las uniones maritales de hecho en Colombia. Esta ley establece que las parejas de hecho pueden acceder a beneficios similares a los del matrimonio, como la pensión de sobrevivencia y la seguridad social, aunque sigue habiendo diferencias en cuanto a ciertos aspectos patrimoniales y de herencia.

La evolución normativa de las uniones maritales de hecho en Colombia ha sido un proceso progresivo y ha tenido un gran impacto en la protección de los derechos de las personas involucradas en estas relaciones. La Constitución de 1991, la Ley 54 de 1990, las sentencias de la Corte Constitucional, y leyes posteriores han permitido el reconocimiento de derechos iguales para las parejas que eligen vivir en unión marital de hecho, particularmente en cuanto a patrimoniales, pensionales y sucesorios.

Aunque aún existen diferencias entre el matrimonio civil y la unión marital de hecho, la tendencia es hacia un reconocimiento más amplio de las relaciones no formales, adaptándose a las nuevas realidades sociales y la pluralidad de modelos de convivencia.

En Colombia, la unión marital de hecho está regulada principalmente por la Ley 54 de 1990, la Corte Constitucional, y la jurisprudencia asociada, que buscan proteger la convivencia estable entre dos personas sin necesidad de un contrato formal de matrimonio, otorgando derechos

similares a los del matrimonio. Sin embargo, la figura de la concurrencia de dos uniones maritales de hecho simultáneas plantea un tema controvertido, ya que la legislación colombiana y la jurisprudencia establecen ciertas limitaciones y principios que impiden el reconocimiento de más de una unión marital de hecho a la vez.

En relación con la concurrencia de uniones maritales de hecho, la Corte ha resaltado que este tipo de uniones no debe estar en contradicción con el principio de buena fe, que exige que las relaciones de convivencia sean estables, y que una persona no puede estar simultáneamente comprometida en dos relaciones de este tipo debido a las implicaciones jurídicas, éticas y sociales.

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Ley 54 de 1990, la buena fe es fundamental para la existencia de una unión marital de hecho. Este principio exige que ambas partes actúen con honestidad y transparencia, lo cual se vería vulnerado si una persona intentara mantener dos relaciones de convivencia simultáneamente. Por lo tanto, la concurrencia de dos uniones maritales de hecho simultáneas se considera incompatible con la idea de una relación estable, que es una de las características esenciales de esta figura jurídica.

La (C.C., Sentencia C-673 , 1998) abordó una cuestión relacionada, estableciendo que la existencia de dos uniones maritales de hecho simultáneas podría generar conflictos respecto a la asignación de derechos patrimoniales, sucesorales y de pensión alimentaria, ya que una persona no puede ser reconocida legalmente como pareja de dos personas al mismo tiempo en el contexto de una relación de convivencia estable. En consecuencia, esta situación no podría ser validada por los tribunales colombianos.

Adicionalmente, Por medio de auto de la Corte Suprema de Justicia (CSJ Exp. No. 9973-02-, 2001), se determinó a través de un recurso de queja que el estado civil necesita de una regulación legal, haciendo énfasis en la connotación que poseen las uniones maritales de hecho.

Aunque la ley colombiana no permite la concurrencia de dos uniones maritales de hecho simultáneas, en casos excepcionales, los tribunales podrían analizar las circunstancias particulares de cada caso. Sin embargo, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en diversas sentencias han reafirmado que la buena fe y el principio de estabilidad son esenciales para el reconocimiento de las uniones maritales de hecho, por lo que la concurrencia de dos uniones no puede ser validada bajo ninguna circunstancia.

A través de los pronunciamientos de la (C.C. Sentencia C-257, 2015) se realizó una revisión de la constitucionalidad de la Ley 54 de 1990, y su protección jurídica, en particular sobre el

derecho a la pensión de sobrevivencia, para las personas en uniones de hecho. En este fallo, la Corte analizó la posibilidad de que las parejas en unión marital de hecho puedan acceder a las mismas prestaciones y derechos, como la pensión de sobrevivencia, que las parejas casadas. En esta decisión, la Corte consideró que negar el derecho a pensión de sobrevivencia a quienes viven en una unión marital de hecho sería discriminatorio y violaría principios constitucionales fundamentales como la igualdad, la dignidad humana y la no discriminación entre personas casadas y no casadas.

La Corte Constitucional de Colombia ha establecido varias sentencias clave sobre la unión marital de hecho, siendo la más relevante la (C.S.J., SC14428, 2016) que aclara que no es necesario que la unión sea formalizada mediante un acto civil o religioso para que se reconozcan los derechos correspondientes. La Corte también ha subrayado la importancia de que la convivencia sea estable y permanente.

En el 2018, la (C.S.J. sentencia 4361, 2018) manifestó como una de las causales de disolución de la Unión Marital de hecho, a través de la separación física y definitiva de los compañeros permanentes. Fue una decisión clave que aborda temas relacionados con el derecho a la pensión de sobrevivencia en el contexto de las uniones maritales de hecho. Esta sentencia es relevante para entender cómo se deben aplicar los derechos de pensión a personas que conviven en una unión marital de hecho, pero que no están casadas formalmente.

Más adelante, se emite una decisión de la (C.S.J. Sentencia SC3452, 2019) , donde se estableció el estado civil de compañeros permanentes, para quienes conforman estas uniones, bajo la premisa:

“...Por esto, la unión marital de hecho, en palabras de esta misma Corporación, “(...) ya no es [un aspecto] meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente adelantarlos con vista en los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer”. (C.S.J. Sentencia SC3452, 2019).

Así, entonces, cabe seguirse que la “voluntad responsable de conformarla” y la “comunidad de vida permanente y singular”, se erigen en los requisitos sustanciales o esenciales de la unión marital de hecho...”. (C.S.J. Sentencia SC3452, 2019).

También, en decisiones judiciales siguientes, la (CSJ Sentencia CS 3249, 2020), estableció un debate del razonamiento en la fijación del extremo temporal para la declaración de unión

marital, así como las definiciones jurídicas de “amigovios” a compañeros permanentes. Este compaginado determinó que las expresiones de “amigovios” no simbolizan una unión marital, pero manifestaciones al respecto que ellos se comportaban como “pareja”, pero que no sirvieron de sustento para el juzgador, impidiendo acoger las súplicas del recurrente.

Al respecto de la concurrencia de dos uniones maritales de hecho en Colombia, la Corte Suprema de Justicia, a través de (C.S.J, Sentencia SC 3466, 2020) por medio del cual, se estableció la fijación del extremo temporal de finalización de la primera unión y la sobreviviente, con la demostración de acreditación de notoriedad y publicidad. De esta manera, la Corte estableció:

“...La singularidad como exigencia para declarar la unión marital de hecho. La infidelidad, per se, no descarta la estructuración de la unión marital de hecho. Testimonios que dan cuenta de una convivencia paralela. Credibilidad de los testimonios ante la parcialidad y el notorio interés de los deponentes por parentesco- hijo, nuera y ex compañera del demandado. Determinación de la fecha de terminación de la convivencia. Desenfoque del cargo por error de hecho en la apreciación del grupo de testigos...”. (C.S.J, Sentencia SC 3466, 2020).

Mas adelante, se avanzó en el concepto de idoneidad, donde la (TSB, Sentencia Rad. 2020-00294, 2022) decantó que dicho requisito es necesario, debiéndose ser probado a través de los documentos y pruebas establecidas por las leyes colombianas, por lo que arguyó:

“Igualmente es necesario que tal relación se dé en condiciones de singularidad, esto es, una sola pareja homosexual o heterosexual. Corresponde a quien alegue la existencia de esa unión, probar la razón de su afirmación utilizando los medios de prueba autorizados por la ley, así lo determina la ley 54 en su artículo 4° cuando dice: “La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil...”. (TSB, Sentencia Rad. 2020-00294, 2022)

Como último pronunciamiento de la (C.S.J. sentencia SC3085, 2024) en este año que antecedió, fue a través de esta Corte, donde se sentó el precedente clave al determinar que la separación de hecho entre los distintos cónyuges, por un periodo de 2 años o superior a este, se da como una causal de disolución de la sociedad, siendo una decisión clave que llenó el vacío de las consecuencias legales de la separación de hecho con las de la separación de tipo conyugal. De esta manera, se desencadena la situación que los bienes que se adquieran por los cónyuges dentro de este periodo de separación ya no formaran parte de la comunidad de gananciales, posibilitando la creación de una nueva unión marital que traería consigo una

sociedad patrimonial distinta a la anterior. Esta manifestación de voluntad aporta la protección de los derechos de las terceras personas que se involucren posterior a la separación.

Consecuencias legales, patrimoniales, pensionales y herenciales

Al respecto de esta temática, se deslindan de ella, unas consecuencias de diferentes índoles, entre ellas las legales, patrimoniales, pensionales y herenciales, las cuales marcan hitos importantes dentro del Derecho de Familia y que la jurisprudencia colombiana se ha encargado de proyectar en casos específicos. De esta manera, a continuación, se desarrollan cada una de estas consecuencias.

I. Consecuencias legales.

En Colombia, la unión marital de hecho está regulada por la Ley 54 de 1990 y modificada por la Ley 979 de 2005. Es reconocida como una forma válida de conformar familia y da lugar a una sociedad patrimonial si cumple ciertos requisitos ya mencionados en capítulos anteriores.

De esta manera, la concurrencia de dos o más uniones maritales puede generar una serie de conflictos jurídicos sobre cuál de las relaciones nace para adquirir efectos jurídicos de otro tipo. Así mismo, las Cortes (Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional) indican que no se da lugar a la coexistencia de dos uniones maritales válidas al mismo tiempo, si existen una singularidad de ambas, es decir, cuando ambas uniones están derivadas de una singularidad, por lo cual, puede entrar en una posible nulidad o una disputa judicial.

Uno de los temas más sensibles que surgen en la concurrencia de uniones maritales de hecho es la distribución de bienes y el reconocimiento de derechos patrimoniales. La legislación colombiana ha hecho avances en reconocer estos derechos, pero la convivencia simultánea con más de una pareja podría generar dificultades para aplicar las normas de manera justa y equitativa. Investigar las consecuencias legales de esta concurrencia ayuda a sentar precedentes claros para resolver disputas patrimoniales. Adicional a ello, se ha avanzado en el reconocimiento de los derechos laborales y pensionales para las parejas en uniones maritales de hecho, pero la concurrencia de varias uniones puede afectar la distribución de beneficios.

Esta situación está relacionada con las dificultades legales y sociales que surgen cuando una persona mantiene más de una relación con características de una unión marital de hecho, es decir, un vínculo afectivo, estable y público, reconocido por la ley, sin haber formalizado el matrimonio.

En el contexto del Código Civil y de la Ley 54 de 1990, al respecto de la regulación de las uniones maritales de hecho, se indica que, son reconocidas por la ley cuando una pareja vive en un vínculo permanente y estable, sin importar si están formalmente casados, pero si cumplen ciertos requisitos, como la convivencia durante un tiempo mínimo.

Sin embargo, cuando una persona tiene varias uniones de hecho simultáneas, surge la cuestión de cómo se distribuyen los derechos sobre los bienes y las pensiones entre las distintas parejas. Los derechos de herencia, pensión, y la titularidad de los bienes adquiridos durante la relación pueden verse afectados, generando así, disputas legales sobre la propiedad y la asignación de recursos.

Frente a ello, se ha decantado el surgimiento de la Unión Marital de Hecho cuando “...*La familia extramatrimonial o la unión de hecho surge de la unión, sin vínculo matrimonial o natural, entre un hombre y una mujer, quienes por la voluntad libre conforman el grupo familiar pero a partir de la unión marital de hecho...*” (C.C, Sentencia T-660, 1998). Dentro de esta decisión de la Corte, se reconoce el enfrentamiento de los derechos que existían entre dos mujeres, que buscaban la sustitución pensional del difunto, otorgando el acervo probatorio necesario para generar la protección constitucional a algunas de las solicitantes.

Aunado a ello, la ley establece que, en general, se presume que una persona está en una unión marital de hecho si vive con otra persona de forma estable y pública. Pero al darse esta concurrencia, surge el dilema sobre la determinación de cuáles deben ser reconocidas, ya que no siempre es posible comprobar la convivencia estable de todas ellas, teniendo que recurrir al ámbito probatorio en el presente asunto y generando una dualidad de decisiones para resolver tales contingencias.

La singularidad, la (TSB, Sentencia Rad. 2020-00294, 2022) decantó que dicho requisito es necesario, debiéndose ser probado a través de los documentos y pruebas establecidas por las leyes colombianas, por lo que arguyó:

“Igualmente es necesario que tal relación se dé en condiciones de singularidad, esto es, una sola pareja homosexual o heterosexual. Corresponde a quien alegue la existencia de esa unión, probar la razón de su afirmación utilizando los medios de prueba autorizados por la ley, así lo determina la ley 54 en su artículo 4° cuando dice: “La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil...”. (TSB, Sentencia Rad. 2020-00294, 2022)

Se concluye según el marco jurisprudencial y normativo que no se puede configurar la fecha de iniciación de una unión marital de hecho, si existía otra vigente por impedimento para contraer matrimonio, sin existir tampoco separación de hecho entre el demandando y su antiguo cónyuge.

II. *Consecuencias pensionales.*

Dentro de las pensiones de sobreviviente (cuando muere el afiliado o pensionado) pueden ser reclamadas por compañeros permanentes o cónyuges. En caso de concurrencia de parejas, la pensión puede ser repartida entre quienes demuestren convivencia y dependencia económica. Esto último se ha permitido jurisprudencialmente cuando existe una coexistencia de dos beneficiarios en estos casos de uniones maritales, siempre y cuando se demuestre la convivencia con el causante dentro de los últimos años, realizando una ponderación del tiempo vivido entre ambas relaciones de unión. En estos casos, la pensión no se niega automáticamente por la existencia de otra unión, pero se estudia la duración, dependencia económica y convivencia real.

III. *Consecuencias herenciales.*

Cuando una persona fallece, su patrimonio puede ser heredado por sus hijos, padres, cónyuge o compañero permanente. Si existe una disputa entre varias personas que reclaman ser compañeros permanentes, el juez debe decidir quién tiene derecho. Sin embargo, solo una persona puede ser reconocida como compañero permanente para efectos sucesorales, si se prueba convivencia real y singularidad. Si no se logra probar una unión válida, esa persona no tendrá derechos herenciales, salvo que haya testamento o hijos en común.

IV. *Consecuencias patrimoniales.*

El documento de información presentado por la autora (Lacouture, 2019) realiza una crítica y análisis al respecto de la unión marital de hecho y sus derechos patrimoniales, estableciendo igual condiciones para personas del mismo o distinto sexo, frente a la adquisición de derechos y obligaciones en el ámbito del patrimonio construido entre ambos. De esta manera, su investigación tuvo como objetivo el analizar la sociedad patrimonial surgida de la unión de dos personas de manera libre y voluntaria, realizando la salvedad que existen vacíos por parte del legislador al crear

la ley que las regula, “sobre todo en el tema patrimonial, el cual las altas Cortes han venido rectificando a través de sentencias...” (Lacouture, 2019).

BIBLIOGRAFÍA

- C.C. Sentencia C-257. (2015). Bogotá: Corte Constitucional.
- C.C., Sentencia C-673 . (1998). Bogotá: Congreso de la República.
- C.S.J, Sentencia SC 3466. (2020). *Radicación 2013-00505-01*. Bogotá: Corte Suprema de Justicia.
- C.S.J. sentencia SC3085. (2024). Bogotá: Corte Suprema de Justicia.
- C.S.J. Sentencia SC3452. (2019). *Sentencia SC3452*. Bogotá.
- C.S.J. sentencia 4361. (2018). Bogotá: Corte Suprema de Justicia .
- C.S.J., SC14428. (2016). *Radicación n° 68001-31-10-007-2011-00047-01*. Bogotá: Corte Suprema de Justicia.
- CSJ Exp. No. 9973-02-. (2001). *Expediente No. 9973-02-*. Bogotá.
- CSJ Sentencia CS 3249. (2020). *Radicación 2011-00622-02*. Bogotá: Sentencia CS 3249.
- TSB, Sentencia Rad. 2020-00294. (2022). *Radicación 2020-00294-01 (7471)*. Bogotá: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
- Dávila, N. A., & Velásquez, S. B. (2023). Efectos jurídicos de la Unión Marital Marital de Hecho en Colombia. *Universidad Libre de Colombia*, 1-15.
- Estupiñan, M. P., Vargas, W. G., & Ariza, J. (2023). Unión marital de hecho: análisis jurisprudencial desde el derecho a la igualdad para los compañeros permanentes. *Revista de Derecho Privado Volumen 15 Número 17 / enero - junio 2013*, 89-101.
- Fernández, O. S. (2014). Uniones Maritales de Hecho en Colombia, unamirada jurisprudencial. *Revista Jurídicas CUC 10*, 365-384.
- Hernandez, A. B., & López, J. G. (2019). Daños y perjuicios para el proyecto de vida de los integrantes de la familia ante la disolución del matrimonio y las uniones maritales de hecho en Colombia entre los años 2000-2017. *Fundación Universitaria Los Libertadores*, 11-90.
- Jiménez, F. (2017). *Matrimonio y Unión Marital de Hecho*. Bogotá: Escuela Rodrigo Lara Bonilla.

- Lacouture, R. A. (2019). Los derechos patrimoniales en la Unión Marital de Hecho en Colombia. *Universidad Libre de Colombia*.
- Ley 54, Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes. (Congreso de Colombia 28 de Diciembre de 1990).
- Mendoza, E. L. (2021). Normas y reconocimientos jurisprudenciales en la relación de pareja en Unión de hecho. *Saber, Ciencia y Libertad* ISSN: 1794-7154, 61-71.
- Ortega. (2020). União estável: conceito, jurisprudência e direitos e deveres. *Revista JusBrasil*.
- Pérez, A. (2000). *Uniones de hecho: estudio práctico de sus efectos civiles*. Madrid: Editorial Edisofer.
- Pérez, Á., & Alberto, D. (2011). La Hermenéutica y los métodos de investigación en ciencias sociales. *Estudios de Filosofía*, núm. 44, julio-diciembre, 9-37.
- Quiroz, A. (1999). *Manual de Familia: Tomo V*. Bogotá: Editorial Doctrina y Ley Ltda.
- Rosenwald, N. (Marzo de 2025). Actualidad Jurídica Iberoamericana. *Actualidad Jurídica Iberoamericana* N° 11, 224-265. Obtenido de A união estável no Direito privado brasileiro.
- Ruiz, M. (2011). *La Unión Marital de Hecho como acto constitutivo de un pseudo estado civil*. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada.
- Sala de Casación Civil . (2021). *Unión Marital de Hecho: Algunos estudios contemporáneos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*. Bogotá: Corte Suprema de Justicia.
- Sampieri, R. H. (2014). *Metodología de la Investigación*. México D.F.: McGrawHi Education.
- Sanchez, C. (2004). *Unión marital de hecho. Primera edición*. Cali: Editorial Jurídica Equidad.
- Tobón, V. (2009). *Derecho sucesoral de los compañeros permanentes a la luz del derecho civil colombiano*. Bogotá: Grupo de investigación: GISOR.
- Truffello, P., & Weindenslaufer, C. (2020). *Efectos jurídicos de las uniones de hecho no registradas*. Chile: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile-BCN-.
- TSB, Sentencia Rad. 2020-00294. (2022). *Radicación 2020-00294-01 (7471)*. Bogotá: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
- Turriago, M. (2017). *Equiparación entre la unión marital de hecho y el matrimonio: problemáticas y propuestas de un nuevo modelo de familia*. Bogotá: Pontificio Universidad Javeriana.

- Valencia, F. J. (2017). *Matrimonio y Unión Marital de Hecho*. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla- ISBN 978-958-8331-43-0.
- Vives, L., & Restrepo, P. (2009). *La unión marital de hecho frente al matrimonio en Colombia en materia civil*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana .